

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 14**

**EN LO GENERAL: RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 86, 108 Y 109 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NUMERO 14 DE LA COMISION DE GO-
BERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIP.
JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

27 ENE 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

13 ENE 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA EN FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 86 , 108 y 109 a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la



propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones y eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 06 de septiembre de 2021, la Diputada Alejandra Ang Hernández, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 86 ,108 y 109 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.
2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió el oficio correspondiente a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En el ejercicio de la función pública, los tres órdenes de gobierno en nuestro país tienen la encomienda prioritaria de garantizar a la población, el efectivo ejercicio de los recursos, el cumplimiento de los objetivos y metas, la transparencia y rendición de cuentas; por lo que, ante dicho reto, las instituciones públicas se encuentran en un constante proceso de modernización y mejora continua que les permitan lograr la generación del valor público.

La rendición de cuentas significa de conformidad con Ugalde, "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es último depositario de la soberanía en una democracia". La rendición de cuentas en la



función pública se refiere a la obligación que tienen las autoridades de responder por sus actos durante el período de su gestión a través de los mecanismos y procedimientos vigentes, a la sociedad que les otorgó el mandato popular.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra fiscalización como "*Acción de fiscalizar, esto es, criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien*". En ese sentido como antecedente se menciona que en 1995, las reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), proponen crear un nuevo órgano fiscalizador de la gestión gubernamental, en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, el cual hoy en día se denomina Auditoría Superior de la Federación (ASF). En el año 2000, se crea la Unidad de Evaluación y Control, como un órgano técnico de la Comisión de Vigilancia, encargado de verificar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de la ASF. En el mismo año, se aprobó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y en el 2001 se expide el Reglamento Interior de la ASF.

En mayo de 2015, el Congreso Mexicano aprobó un conjunto de reformas orientadas a la implementación de mecanismos a partir de la gobernanza para mejorar los procesos de rendición de cuentas, la integridad y la transparencia del sector público. Esas medidas, que en algunos casos implicaron reformas a la Constitución del país, trazaron un nuevo mapa de las instituciones nacionales para promover tales principios, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Transparencia. Posterior a estas reformas nacionales y la generación de legislación secundaria aprobada en julio de 2016, el Sistema Nacional de Fiscalización ahora enfrenta el desafío de ejecutar su mandato y demostrar resultados a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior el Congreso del Estado de Baja California ejerce la facultad constitucional de la fiscalización superior, consistente en la observación, vigilancia, revisión de informes y estados financieros, entre otros; relativos al ejercicio de los recursos públicos asignados a las entidades fiscalizables de los órdenes de gobierno estatal y municipal, que por Ley debe ser eficiente y eficaz, con apego a la normatividad vigente; a través de análisis técnico y seguimiento de los esquemas de cumplimiento financiero y de gasto, del desempeño en la evolución y desarrollo de programas y proyectos de inversión para el desarrollo social y económico; así como de sus objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación y programación formulados para llevar a cabo la actividad gubernamental.

A partir de la expedición de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 37 de fecha 1 de agosto de 2017, entrando en vigor el 2 de agosto del mismo año, se



erige la Comisión de Fiscalización del Gasto Público como el órgano colegiado encargado de la vigilancia, coordinación y evaluación del funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; entre otras atribuciones, ser el vínculo de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de este último y dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

De conformidad a lo antes expuesto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 27 establece las facultades del Congreso, en su fracción XIII señala lo siguiente:

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

Que en correlación a lo que establece la fracción antes citada, es necesario precisar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en su artículo 37, señala que el Congreso del Estado se organiza y funciona con órganos de Gobierno y de Trabajo, estableciendo en su fracción III a las Comisiones como uno de estos.

Por otra parte, el artículo 39 de la precitada Ley en su párrafo primero señala lo siguiente:

ARTICULO 39. Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado.

Ahora bien, definidas las comisiones como órganos de trabajo con atribuciones para realizar estudios, consultas, supervisiones, vigilancia, investigaciones, emitir opiniones o dictámenes, el artículo 55 de la Ley en referencia en su párrafos sexto y séptimo señala que las comisiones de dictamen legislativo y las Ordinarias, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda la legislatura, y a su vez establece que las comisiones de dictamen legislativo conocerán de las iniciativas que correspondan a su materia y serán las responsables de su dictaminación, elaborarán informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, evaluación y control que les correspondan.



El artículo 56 en su fracción III establece que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público es dictaminadora, y en ese sentido, es en el artículo 66 de la Ley que se dota de atribuciones específicas a dicha comisión; en las que se especifica de la fracción I a la Fracción III que le corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de la Cuenta Pública, en base al Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

A su vez, en apego a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California, corresponde a la comisión según fracción III, inciso a) del artículo 66 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano.

De las atribuciones conferidas a esta Comisión, nos abocamos al análisis y reforma de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios en sus artículos, 86 fracciones III, V, VII, XI, XV y XVI, y la adición de las fracciones XVII y XVIII; 108 y 109 de la misma Ley; con el objetivo de fortalecer las atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público en materia de vigilancia, coordinación y evaluación; en el entendido de que la evaluación del desempeño de la fiscalización, permitirá determinar su impacto en la política de transparencia y rendición de cuentas del Poder Legislativo de nuestro Estado, al revisar los resultados de la ejecución del gasto público en programas y políticas.

En cumplimiento a dicha facultad el día 26 de agosto del presente año, en sesión de instalación de la Comisión, se aprobó por unanimidad de votos de las Diputadas y Diputados presentes, en el quinto punto del orden del día el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, por el que se establecen los Criterios para Dictaminar las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas 2021-2024. Dichos criterios se formularon en apego a lo dispuesto por las leyes vigentes en materia y tienen por objeto sentar las bases para establecer los parámetros cuantitativos y los elementos cualitativos, que serán tomados en consideración por la Comisión en la formulación del dictamen de las respectivas Cuentas Públicas, ya sea en sentido aprobatorio o negatorio, a que se refiere los artículos 46, párrafos primero y segundo y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Los criterios para Dictaminar las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas 2021-2024 son una herramienta de trabajo que proporcionará al órgano colegiado criterios



generales contemplados en las leyes, para el análisis y revisión de los informes individuales, basados en elementos técnicos y no meramente subjetivos; para fortalecer las decisiones con base a los principios constitucionales de la función de fiscalización: legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En apego a lo anterior es que se propone la presente reforma, para establecer que todos los análisis que emita la comisión tengan como base para la definición del sentido de la dictaminación criterios que se encuentren redactados en estricto apego a las normas vigentes en materia, de tal forma que las Diputadas y Diputados que sean integrantes de la Comisión puedan emitir resultados de estudio al margen de lo establecido en la Ley.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 86.- Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso, y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, los Informes de Avance de Gestión Financiera y las Cuentas Públicas de los Entes Públicos y turnarla a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización;</p> <p>III. Presentar al Pleno del Congreso, el análisis de los Informes Individuales, y en su caso, los correspondientes de los Informes Específicos y del Informe General, y sus</p>	<p>Artículo 86.- (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. Presentar al Pleno del Congreso, el análisis de los Informes Individuales, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y en su caso, los</p>

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'x' and some illegible scribbles.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



<p>conclusiones tomando en cuenta las probables opiniones, que en su caso pudieran hacer las otras comisiones del Congreso;</p>	<p>correspondientes de los Informes Específicos y del Informe General, y sus conclusiones tomando en cuenta las probables opiniones, que en su caso pudieran hacer las otras comisiones del Congreso;</p>
<p>IV. Analizar el programa anual de auditorías de la Cuenta Pública y conocer el programa estratégico y Programa Operativo Anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.</p>	<p>IV. (...)</p>
<p>Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos Programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;</p>	<p>(...)</p>
<p>V. Citar por conducto de la Comisión, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;</p>	<p>V. Citar por conducto de su presidente, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;</p>
<p>VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el siguiente ejercicio fiscal, así como sus modificaciones presupuestales y analizar el informe anual de su ejercicio;</p>	<p>VI. (...)</p>
<p>VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de</p>	<p>VII. (...)</p>



las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión, y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

VIII. Proponer las bases y requisitos que deberá contener la convocatoria pública para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Coadyuvar en su caso en la presentación al Congreso de las propuestas de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, para lo cual consultará a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente, en términos de la Constitución y conforme lo establezcan las disposiciones legales;

X. Presentar al Congreso la solicitud de remoción del titular de la Auditoría Superior

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer **y valorar de forma objetiva** si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

De dicha evaluación, la Comisión podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano en los términos establecidos en la normatividad estatal vigente;

VIII a la X. (...)

Handwritten blue marks on the right margin, including a large '2' and other illegible scribbles.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



<p>del Estado, en términos del artículo 37 de la Constitución;</p> <p>XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XIII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones de la Comisión, dejando constancia de ello;</p> <p>XIV. Promover la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades Fiscalizadas;</p> <p>XV. Citar a los titulares de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública; y,</p> <p>XVI. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y validar los proyectos de reforma, propuestos por su Titular, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;</p> <p>XII a la XIV. (...)</p> <p>XV. Citar a los titulares de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;</p> <p>XVI. Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria;</p>
--	---

Handwritten blue marks on the right margin, including a checkmark and a large 'S'.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



	<p>XVII. Solicitar a la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, el inicio de revisiones especiales a las áreas de la Auditoría Superior del Estado, para efectos de vigilancia y evaluación del desempeño; y,</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 108.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes correspondientes. Dichas propuestas, solicitudes y denuncias también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa en el Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>	<p>Artículo 108.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas, solicitudes y denuncias también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa en el Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>
<p>Artículo 109.- La Unidad de Contraloría Interna del Congreso recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.</p>	<p>Artículo 109.- La Unidad de Contraloría Interna del Congreso recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la función de fiscalización.</p> <p>Las Unidad de Contraloría Interna del Congreso, informará en tiempo y forma a la Comisión, con respecto a la recepción de dichas opiniones, solicitudes y denuncias,</p>

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'S' and other scribbles.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



<p>Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Contraloría, misma que pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.</p>	<p>en apego a la normatividad vigente.</p> <p>Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, misma que pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Las presentes modificaciones entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputada Alejandra María Ang Hernández.</p>	<p>Reformar los artículos 86, 108 y 109 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.</p>	<p>Fortalecer el marco jurídico de actuación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, en los siguientes campos:</p> <p>a) Procesos de análisis, revisión y dictaminación de cuentas públicas, a partir de criterios técnicos objetivos.</p> <p>b) Aspectos operativos, reglamentarios, políticas de organización y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado.</p>

IV. Análisis de Constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Carta Magna, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados



electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

El sexto párrafo de la fracción III del citado numeral establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

Por su parte el artículo 79 señala que la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

El artículo 37 establece que el Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna,



recursos, funcionamiento y resoluciones; ejerciendo las atribuciones de fiscalización, las que se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Alejandra Ang Hernández, presenta iniciativa de reforma a los artículos 86, 108 y 109 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de actuación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, en los campos de, procesos de análisis, revisión y dictaminación de cuentas públicas, a partir de criterios técnicos objetivos; y aspectos operativos, reglamentarios, políticas de organización y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- Los procesos de rendición de cuentas son de gran trascendencia para la vida pública en nuestro país y en Baja California. Significa transparentar el correcto ejercicio de los recursos públicos, atendiendo el cumplimiento de los objetivos, metas y destino para el cual fue otorgado.
- Incorporar en los procesos de fiscalización de las cuentas públicas, los *Criterios para Dictaminar las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas 2021-2024*, aprobados el 26 de agosto de 2021, por los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y con ello, establecer parámetros objetivos de orden cuantitativos y cualitativos.



- Fortalecer el proceso de fiscalización a través de normas y procedimientos que permitan a los integrantes de la Comisión de Fiscalización adoptar decisiones en un marco jurídico, técnico y ético.
- Enaltecer la fiscalización del gasto público como una actividad fundamental en los sistemas actuales de transparencia y rendición de cuentas.
- Tener elementos más claros y precisos que permitan realizar una mejor evaluación de los resultados de las gestiones financieras de las entidades fiscalizadas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 86.- (...)

I a la II. (...)

III. Presentar al Pleno del Congreso, el análisis de los Informes Individuales, **con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas** y en su caso, los correspondientes de los Informes Específicos y del Informe General, y sus conclusiones tomando en cuenta las probables opiniones, que en su caso pudieran hacer las otras comisiones del Congreso;

IV. (...)

(...)

V. Citar por conducto de **su presidente**, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;

VI. (...)

VII. (...)

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer **y valorar de forma objetiva** si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes



Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

De dicha evaluación, la Comisión podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano en los términos establecidos en la normatividad estatal vigente;

VIII a la X. (...)

XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado **y validar los proyectos de reforma, propuestos por su Titular, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;**

XII a la XIV. (...)

XV. Citar a los titulares de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI. **Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria;**

XVII. **Solicitar a la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, el inicio de revisiones especiales a las áreas de la Auditoría Superior del Estado, para efectos de vigilancia y evaluación del desempeño; y,**

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas **en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General.** Dichas propuestas, solicitudes y denuncias también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa en el Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, **así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.**

[Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'x' and a vertical squiggle.]

[Handwritten blue ink signature or initials at the bottom right.]



Artículo 109.- La Unidad de Contraloría Interna del Congreso recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar **la función de fiscalización.**

Las Unidad de Contraloría Interna del Congreso, informará en tiempo y forma a la Comisión, con respecto a la recepción de dichas opiniones, solicitudes y denuncias, en apego a la normatividad vigente.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la **Unidad de Contraloría Interna del Congreso**, misma que pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

2. La fiscalización es una valiosa herramienta para que los gobiernos hagan un mejor uso de los recursos públicos, es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción, la cual se detona principalmente por la discrecionalidad en el ejercicio público.

Este ejercicio de escrutinio público, de ninguna manera puede percibirse como algo cosmético o de moda, sino todo lo contrario, reviste de la mayor importancia, tanto así que es una base prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que



realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



La fiscalización de la cuenta pública, es una respuesta a las nuevas necesidades de transparencia y el correcto funcionamiento de las instituciones públicas bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Uno de los objetivos de la fiscalización, es evaluar los resultados de la gestión de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, comprende la revisión de la administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y demás entidades fiscalizables, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público.

Atendiendo estos principios supremos, de acuerdo al marco jurídico de Baja California, la Auditoría Superior del Estado puede realizar visitas, inspecciones y auditorías, revisar toda clase de libros, documentos, bodegas, almacenes, plantas industriales, laboratorios, oficinas, escritorios, cajas fuertes, vehículos y otros bienes muebles e inmuebles, inspeccionar obras y, en general, recabar todos los elementos de información y documentación que se consideren necesarios para la Fiscalización Superior. Tiene la facultad de proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso del Estado quien procederá conforme a la Ley.

Asimismo, la Auditoría Superior del Estado, investiga los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos. Es un agente activo en el combate a la corrupción.

El marco jurídico local de la fiscalización, se encuentra previsto precisamente en la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, con las siguientes bases generales:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 22, 27 fracciones XII, XIII y XIV, así como el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y tiene por objeto normar:



I. La revisión y fiscalización de:

- a) La Cuenta Pública;
- b) Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- c) La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones, conforme a las disposiciones aplicables; y,
- d) El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos y obligaciones contratados por todas las Entidades Fiscalizadas.

Para efectos de esta fracción, la Auditoría Superior del Estado, podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos de la hacienda pública estatal o municipal, o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, financiamientos y obligaciones y el otorgamiento de garantías respectivas, entre otras.

II. La organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas graves que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como de los financiamientos y obligaciones, incluyendo la revisión del manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y,

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los Programas de las Entidades Fiscalizadas.



Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento señala con claridad que las autoridades responsables de la aplicación del multicitado ordenamiento será el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley en estudio, establece que *“Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución, el Congreso contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última, conforme a los programas y disposiciones previstas para ello; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización, salvo las excepciones que las leyes prevean”* esta Comisión a la que hace referencia el dispositivo invocado es la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, cuyo marco de atribución se encuentra en el artículo 66 del mismo ordenamiento.

Por ello, cuando la inicialista propone reformar los artículos 86, 108 y 109 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, con el propósito de aportar elementos técnicos objetivos al proceso de evaluación y dictamen de las cuentas públicas fiscalizables, encuentra plena procedencia jurídica, ya que ello se encamina eficazmente a colocar mayores elementos de seguridad jurídica, motivación y fundamentación en una tarea esencial del Estado, a cargo de esta Soberanía, acorde a lo establecido en los artículo 14, 16, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente procedente la pretensión de establecer en la Ley, que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento operativo de la Auditoría Superior del Estado, ya que ello se encuentra expresamente previsto en el artículo 66 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, de ahí su procedencia.

Lo anterior, resulta apto y suficiente para que esta Dictaminadora declare la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión advierte la necesidad de modificar el apartado transitorio.

Los cambios consisten en prescindir del primer artículo propuesto, ya que, de la propia construcción gramatical, inevitablemente lo primero, conduce a lo segundo, en tal virtud, se propone solo mantener la mención genérica que *"El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado"*

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por lo antes, fundado y motivado los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



Único. Se aprueba la reforma a los artículos 86, 108 y 109 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 86.- (...)

I a la II. (...)

III. Presentar al Pleno del Congreso, el análisis de los Informes Individuales, **con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas** y en su caso, los correspondientes de los Informes Específicos y del Informe General, y sus conclusiones tomando en cuenta las probables opiniones, que en su caso pudieran hacer las otras comisiones del Congreso;

IV. (...)

(...)

V. Citar por conducto de **su presidente**, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;

VI. (...)

VII. (...)

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer **y valorar de forma objetiva** si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

De dicha evaluación, la Comisión podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano en los términos establecidos en la normatividad estatal vigente;

VIII a la X. (...)



XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado **y validar los proyectos de reforma, propuestos por su Titular, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;**

XII a la XIV. (...)

XV. Citar a los titulares de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI. **Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria;**

XVII. **Solicitar a la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, el inicio de revisiones especiales a las áreas de la Auditoría Superior del Estado, para efectos de vigilancia y evaluación del desempeño; y,**

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas **en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General.** Dichas propuestas, solicitudes y denuncias también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa en el Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, **así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.**

Artículo 109.- La Unidad de Contraloría Interna del Congreso recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar **la función de fiscalización.**

Las Unidad de Contraloría Interna del Congreso, informará en tiempo y forma a la Comisión, con respecto a la recepción de dichas opiniones, solicitudes y denuncias, en apego a la normatividad vigente.



Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la **Unidad de Contraloría Interna del Congreso**, misma que pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

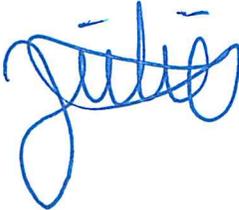
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA			



<p>MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO</p>			
<p>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</p>			
<p>DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL</p>			

**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 14**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL</p>			
<p>DIP. MANUEL GUERRERO LUNA</p>			



VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No.14- LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DCL/FJTA/DACM/IOV*